

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE  
REPÚBLICA DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y  
LOS ESTADOS UNIDOS**

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBRE  
COMERCIO PARA ESTABLECER EL CÓDIGO DE  
CONDUCTA**

Los Artículos 20.7.1 (Solución de Controversias – Lista de Árbitros), 12.18.2 (Servicios Financieros – Solución de Controversias), 16.1.7 (Laboral – Lista de Árbitros Laborales) y 17.11.1 (Ambiental – Lista de Árbitros Ambientales) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (“Tratado”), requieren que las Partes establezcan y mantengan listas de árbitros de individuos que puedan querer servir como árbitros en las controversias que surjan bajo el Capítulo 20 (Solución de Controversias), Capítulo 12 (Servicios Financieros), Artículo 16.2.1(a) (Aplicación de la legislación Laboral), y el Artículo 17.2.1(a) (Aplicación de la legislación Ambiental) del Tratado, respectivamente.

Conforme a los Artículos 20.7.2, 12.18.3, 16.7.2, y 17.11.2 del Tratado, se requiere que los miembros de las listas de árbitros cumplan con el código de conducta que se establezca por la Comisión de Libre Comercio.

La Comisión por este medio establece el Código de Conducta que se refieren estos artículos, contenido en el Anexo 1.

**HECHO** en San Salvador, El Salvador en inglés y español, el día 23 de febrero de 2011.

Por la República de Costa Rica  
Anabel González  
Ministra de Comercio Exterior

Por la República Dominicana  
Marcelo Puello  
Vice Ministro, en representación del Ministro de Industria y Comercio

Por la República de El Salvador  
Héctor Miguel Antonio Dada Hirezi  
Ministro de Economía

Por la República de Guatemala  
Raúl Trejo Esquivel  
Vice Ministro, en representación del Ministro de Economía

Por la República de Honduras  
José Francisco Zelaya  
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio

Por la República de Nicaragua  
Orlando Solórzano Delgadillo  
Ministro de Fomento, Industria y Comercio

Por los Estados Unidos de América  
Miriam E. Sapiro  
Representante Adjunto de Comercio de los Estados Unidos

**ANEXO 1**

**Código de Conducta para Procedimientos de Solución de Controversias bajo el Capítulo Veinte del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos**

**Preámbulo**

En tanto que las Partes otorguen importancia prioritaria a la integridad e imparcialidad de los procedimientos desarrollados conforme al Capítulo Veinte (Solución de Controversias) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos, por este medio se establece este Código de Conducta en cumplimiento de los Artículos 20.7.2(d) (Lista de Árbitros) y 20.8 (Requisitos de los Árbitros); Artículos 12.18.3(d) y 12.18.4(a) (Solución de Controversias); Artículos 16.7.2(d) y 16.7.3 (Lista de Árbitros Laborales); y Artículos 17.11.2(d) y 17.11.3 (Lista de Árbitros Ambientales) para asegurar que estos principios sean respetados.

**1. Definiciones**

- (a) Para los efectos de este Código de Conducta:
- (i) **asistente** significa una persona que, conforme a los términos de designación de un miembro del grupo arbitral, realiza investigaciones o proporciona apoyo a ese miembro;
  - (ii) **candidato** significa:
    - (A) un individuo cuyo nombre aparece en una lista de árbitros establecida conforme al Artículo 12.18 (Solución de Controversias), Artículo 16.7 (Lista de

- Árbitros Laborales), Artículo 17.11 (Lista de Árbitros Ambientales) o Artículo 20.7 (Lista de Árbitros); o,
- (B) un individuo que esté siendo considerado para ser designado como miembro de un grupo arbitral conforme al Artículo 12.18 (Solución de Controversias), Artículo 16.7 (Lista de Árbitros Laborales), Artículo 17.11 (Lista de Árbitros Ambientales), o Artículo 20.9 (Selección del Grupo Arbitral);
- (iii) **Experto** significa una persona o grupo facilitando información o asesoría técnica según lo dispuesto en el Artículo 20.12 (Función de los Expertos);
- (iv) **Miembro** significa un miembro de un grupo arbitral establecido bajo el Artículo 20.6 (Solicitud de un Grupo Arbitral);
- (v) **Miembro de la familia** significa el cónyuge de un miembro o candidato; o un padre, hijo, abuelo, nieto, hermana, hermano, tía, tío, sobrina o sobrino del miembro o candidato o cónyuge del miembro o candidato (incluyendo parientes consanguíneos, total o parcial, y parientes por afinidad); o el cónyuge de tal persona. **Miembro de la familia** también incluye cualquier residente de la casa del miembro o candidato a quien el miembro o candidato trata como un miembro de su familia;
- (vi) **oficina** significa la oficina que una Parte designa conforme al Artículo 19.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias) para proveer apoyo administrativo a los grupos arbitrales establecidos conforme al Artículo 20.6 (Solicitud de un Grupo Arbitral);
- (vii) **oficina responsable** significa la oficina de la Parte demandada;
- (viii) **Parte** significa una Parte del Tratado;
- (ix) **Parte contendiente** significa una Parte reclamante o una Parte demandada;
- (x) **Personal**, respecto a un miembro, significa personas bajo la dirección y control del miembro, distintos a los asistentes;
- (xi) **Procedimiento**, a menos que se especifique otra cosa, significa un procedimiento ante un grupo arbitral conforme al Capítulo Veinte (Solución de Controversias);
- (xii) **Reglas** significa las Reglas de Procedimiento establecidas por la Comisión de conformidad con el Artículo 20.10 (Reglas de Procedimiento);
- (xiii) **tercera Parte** significa una Parte, que no sea una Parte contendiente, que presente una notificación escrita de conformidad con el Artículo 20.11 (Participación de Terceros); y,
- (xiv) **Tratado** significa el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos.
- (b) Cualquier referencia hecha en este Código de Conducta a un Artículo, Anexo, o Capítulo es una referencia al apropiado Artículo, Anexo o Capítulo del Tratado.
- 2. Declaración de Principios**
- (a) El principio que guía este Código de Conducta es que un candidato o miembro tiene que divulgar la existencia de cualquier interés, relación, o asunto que sea probable que afecte la independencia o imparcialidad del candidato o

miembro o que pueda crear razonablemente apariencia inapropiada o indicios de parcialidad. Una apariencia inapropiada o indicios de parcialidad es creada cuando una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias relevantes que una investigación razonable revelaría, concluiría que la habilidad de un miembro o candidato para llevar a cabo sus funciones con integridad, imparcialidad y competencia está afectada.

- (b) Este Código de Conducta no determina si o bajo qué circunstancias las Partes contendientes descalificarían un candidato o miembro de ser nombrado a, o servir como un miembro de, un grupo arbitral, sobre la base de divulgaciones realizadas.

### 3. Responsabilidades con el Proceso

Cada candidato, miembro, y ex-miembro evitará una conducta inapropiada y la apariencia de conducta inapropiada y cumplirá altos estándares de conducta de forma tal que la integridad e imparcialidad del proceso de solución de controversias sea preservada.

### 4. Obligaciones de Divulgación

- (a) A lo largo del proceso, candidatos y miembros tienen una obligación continuada de divulgar intereses, relaciones y asuntos que puedan afectar la integridad o imparcialidad del proceso de solución de controversias.
- (b) Un candidato divulgará cualquier interés, relación o asunto que pudiera afectar la independencia o imparcialidad del candidato o que razonablemente crea una apariencia inapropiada o indicios de parcialidad en el procedimiento. Para tal efecto, un candidato realizará todos los esfuerzos razonables para enterarse de cualesquiera de dichos intereses, relaciones y asuntos. Consecuentemente, los candidatos divulgarán, como mínimo, los siguientes intereses, relaciones y asuntos:
- (i) cualquier interés financiero o personal del candidato en:

(A) el procedimiento o en su resultado; y,

(B) un procedimiento administrativo, un procedimiento domestico judicial, u otro procedimiento ante un grupo arbitral que involucre asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual el candidato está bajo consideración;

- (ii) cualquier interés financiero del empleador del candidato, socio, asociado en negocios o miembro de la familia en

(A) el procedimiento o en su resultado; y,

(B) un procedimiento administrativo, un procedimiento domestico judicial, u otro procedimiento ante un grupo arbitral que involucre asuntos que puedan ser decididos en el procedimiento para el cual el candidato está bajo consideración;

- (iii) cualquier relación financiera, comercial, profesional, familiar o social, presente o pasada, con cualesquiera partes interesadas en el procedimiento, o con sus abogados, o cualquiera de esas relaciones que involucre al empleador, socio, asociado en negocios o miembro de la familia del candidato; y,

- (iv) la práctica pública o legal u otra representación relativa a algún asunto en controversia en el procedimiento o que involucre los mismos bienes o servicios.

- (c) Una vez designado, un miembro continuará haciendo todos los esfuerzos razonables para enterarse de cualesquiera intereses, relaciones o asuntos referidos en el párrafo 4 y los divulgará. La obligación de divulgar es una labor continua

que le exige a un miembro divulgar cualesquiera de tales intereses, relaciones y asuntos que puedan surgir durante cualquier etapa del proceso.

- (d) En el caso de cualquier duda relacionada con si un interés, relación o asunto deba ser divulgado conforme los subpárrafos (b) o (c), un candidato o miembro deberá inclinarse a favor de la divulgación. La divulgación de un interés, relación o asunto es sin perjuicio de si el interés, relación, o asunto está cubierto por el subpárrafo (b) o (c), o si se justifica una recusación, un atenuante o descalificación.
- (e) Un candidato divulgará cualesquiera intereses, relaciones y asuntos descritos en el subpárrafo (b), completando la Declaración Inicial de Divulgación establecida en el Apéndice y suministrada por la oficina responsable y remitiéndola a la oficina responsable tan pronto como sea posible. El candidato hará sus mejores esfuerzos para presentar dicha declaración a la oficina responsable dentro de diez días. Un miembro divulgará tales intereses, relaciones y asuntos, comunicándolos por escrito a la oficina responsable para consideración de las Partes contendientes.
- (f) Las obligaciones de divulgación establecidas en los subpárrafos (a) al (e) no se interpretarán de forma que la carga de realizar una divulgación detallada haga poco práctico para las personas en la comunidad de negocios o legal, puedan servir como miembros, por consiguiente privando a las Partes contendientes y a las terceras Partes de los servicios de aquellos quienes pueden estar mejor calificados para servir como miembros. Por lo tanto, candidatos y miembros no deben ser exhortados a divulgar intereses, relaciones o asuntos cuya incidencia en su función sería trivial en el procedimiento.

#### 5. Desempeño de Funciones por los Candidatos y Miembros

- (a) Un candidato que acepte una designación como miembro estará disponible para ejercer, y ejercerá cuidadosa y ágilmente las funciones de un miembro a lo largo del curso del procedimiento.

momentos razonables, con el fin de atender asuntos del grupo arbitral.

- (c) Un miembro cumplirá todas sus funciones de manera justa y diligente.
- (d) Un miembro cumplirá con las disposiciones de Capítulo Veinte y las reglas aplicables.
- (e) Un miembro no denegará a otros miembros la oportunidad de participar en todos los aspectos del procedimiento.
- (f) Un miembro sólo considerará los asuntos surgidos en el procedimiento y necesarios para una decisión y no delegará a ninguna otra persona el deber de decidir, a excepción de lo dispuesto en las reglas aplicables.
- (g) Un miembro adoptará todas las medidas razonables para asegurar que sus asistentes y personal cumplan con los párrafos 3 (Responsabilidades con el Proceso), 4 (Obligaciones de Divulgación), 5(h) (contactos ex parte) y 8 (Confidencialidad) de este Código de Conducta.
- (h) Un miembro no establecerá contactos ex parte relativo al procedimiento.
- (i) Un candidato o miembro no comunicará asuntos relacionados con violaciones actuales o potenciales de este Código de Conducta, a menos que la comunicación sea a la oficina responsable o a las Partes contendientes en respuesta a una solicitud hecha por ellas para establecer si el candidato o miembro ha violado o podría violar el Código.

#### 6. Independencia e Imparcialidad de los Miembros

- (a) Un miembro será independiente e imparcial. Un miembro actuará de manera justa y evitará crear una apariencia inapropiada o indicios de parcialidad.

ERROR: undefined  
OFFENDING COMMAND: f'~

STACK: